



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 001

FECHA DE PUBLICACIÓN: 15/01/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180035200	R.D.	HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	SEÑALAR la hora de las 03:30 P.M., del día miércoles 27 de enero de 2021, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NTNmNGQzNjQtMDU1Zi00ZjU0LTkxMjctM2NmMGM3YjgwOGRI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d	14/01/2021	1	0
410013333006	20190005400	R.D.	EVELIO GONZALEZ CALDERON	ESE HOSPITAL DEPTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión. ENTRE OTRO	14/01/2021	1	0

410013333006	20190010900	N.R.D.	CARLOS ANDRES BELEÑO DUMAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión. ENTRE OTRO	14/01/2021	1	0
410013333006	20200022000	NULIDAD	JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS	MUNICIPIO DE PITALITO	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2021	1	0
410013333006	20200022100	N.R.D.	UGPP	ISMERY ARIZA PEREZ	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2021	1	0
410013333006	20200022100	N.R.D.	UGPP	ISMERY ARIZA PEREZ	Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.	14/01/2021	1	0
410013333006	20200022400	R.D.	ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2021	1	0
410013333006	20200022500	N.R.D.	UGPP	SARA LOZANO DE CORDOBA	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2021	1	0
410013333006	20200022500	N.R.D.	UGPP	SARA LOZANO DE CORDOBA	Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.	14/01/2021	1	0
410013333006	20200023400	POPULAR	FELIX EDUARDO VALLES POLANIA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO RECHAZA DEMANDA	14/01/2021	1	0
410013333006	20200025100	R.D.	ANA AMINTA GARCES MALES Y OTROS	DEPTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	AUTO ADMITE DEMANDA	14/01/2021	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE ENERO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', with a large, sweeping flourish extending from the bottom right.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00352 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTE: HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00352 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ², el apoderado de la POLICIA NACIONAL³ y el apoderado de la parte actora⁴, presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2020⁵ de carácter condenatorio.

Respecto de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 sobre los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, se aprecia que la remisión del recurso vía electrónica se surtió a esta autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tal medida, en virtud del Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la actual situación sanitaria que dan prelación al uso de las tecnologías y se promueve el distanciamiento social, la diligencia se realizará en forma electrónica según las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a través de la Secretaría se realizará la conexión de los intervinientes, con quince (15) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NTNmNGQzNjQtMDU1Zi00ZjU0LTkxMjctM2NmMGM3YjgwOGRi%40threa.d.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

¹ Archivo electrónico PDF "039CtAlDespacho"

² Archivo electrónico PDF "034MemoApela"

³ Archivo electrónico PDF "036MemoApelaPolicia"

⁴ Archivo electrónico PDF "038MemoApelaActor"

⁵ Archivo electrónico PDF "030Sentencia1800352"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00352 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitar a quienes las hayan entregado; de la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no la atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **03:30 P.M.**, del día **miércoles 27 de enero de 2021**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTNmNGQzNjQtMDU1Zi00ZjU0LTkxMjctM2NmMGM3YjgwOGRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08235b6b75d649fb4010ed65bce172e37660f81f799413bb8e7f8e6969cc99e0**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:52 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00054 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTE: EVELIO GONZÁLEZ CALDERÓN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00054 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 10 de diciembre de 2020¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020³ a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se recuerda a la parte su obligación de dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos al tenor del numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2010 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; pues tan solo fue remitida a uno de los demandados⁴.

Como quiera que la falta de remisión de un ejemplar del memorial no invalida la actuación, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en cumplimiento del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, y se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

1

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF "042CtAlDespacho"

² Archivo PDF "041ApelacionDemandante" (12 Paginas)

³ Archivo PDF "037Sentencia19054" (33 Paginas)

⁴ Archivo PDF "040CeApelaDemandante"

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936a8a02d6003cf8314f8ed8aef3030cd40001220c2e694d53d257e0ccc9f662**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:53 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00109 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTES: CARLOS ANDRES BELEÑO DUMAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190010900

Según informe secretarial de fecha 10 de diciembre de 2020¹, se advierte que de manera oportuna² el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término recurso de apelación³ interpuesto contra la sentencia del 18 de noviembre de 2020 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda⁴.

Toda vez que el recurso fue remitido desde la cuenta inscrita por el apoderado actor en el Registro Nacional de Abogados, y que fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello⁵, se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "019CtIngresaDespacho"

² Archivo PDF "017CeApelaActora"

³ Archivo PDF "018MemoApelacion"

⁴ Archivo PDF "015Sentencia190109"

⁵ Archivo PDF "017CeApelaActora"

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3adfc6eddd8b79768a8a0a05b90bfb9a2c31dc5d154ad58186d4d2ae9914eb**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:46 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00220 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620200022000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el **26 de noviembre de 2020**¹, la parte actora acreditó el envío del archivo de la presentación de la demanda al MUNICIPIO DE PITALITO y el MINISTERIO PÚBLICO²; por lo cual se inadmitió la demanda en auto de fecha 23 de noviembre de 2020³.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: juridico@pitalito-huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co
Parte demandante: perdomovargas_asociados@hotmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad, por **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: juridico@pitalito-huila.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co

¹ Archivos PDF "013CeSubsana", "014Subsanacion"

² Archivo PDF "013CeSubsana",

³ Archivo PDF "009Alnadmision20220"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00220 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: perdomovargas_asociados@hotmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER interés jurídico para actuar a la señora **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.213.137 de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c90c1500335c2ce5f12fe910141a237dab573fa18cc3908a634398ff92a259**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:47 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ISMERY ARIZA PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el **2 de diciembre de 2020**¹, la apoderada de la parte actora allegó poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 662 de 2016², copia del Decreto No. 1887 de 2002, expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, donde consta que el último lugar de prestación del servicio de la demandada fue el Colegio Departamental Misael Pastrana Borrero de Teruel³, copia del acto administrativo demandado⁴ y, se aportó el expediente administrativo; por lo cual se inadmitió la demanda con auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, en la medida que el poder fue conferido en forma física a través de escritura pública⁵ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la subsanación de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se les otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandada: mariogilbernal80@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, lbarrerac@ugpp.gov.co y barreracardozaabogados@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **UNIDAD**

¹ Archivos PDF "012CeSubsana", "013MemorialSubsanacion"

² Archivo PDF "015AnexoPoder"

³ Archivo PDF "017ActoAdministrativoRetiro"

⁴ Archivos PDF "016ActoAdministrativo"

⁵ Archivo PDF "015AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra ISMERY ARIZA PÉREZ.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** con tarjeta profesional No. 123.302 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **7333cb3e6b4a4ca934cb62d592e732ef3e2e8f0a23a7aea9c0e3170ad9b306cd**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:49 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00221 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ISMERY ARIZA PÉREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022100

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita en como medida cautelar¹ la suspensión provisional de la Resolución No. 0022208 del 19 de noviembre de 2003, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora ISMERY ARIZA PÉREZ

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF "003DemandaMedidaCautelar" (Páginas 24-34/34)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d554b708fef6dac37fc8ea1bb89c8a003aa7b705623a447a8cab8ebc8df1fb**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:50 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTES: ADOLFO QUINTERO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200022400

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020¹, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre hogaño el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda², y, una vez revisada la actuación se avizora que se atendieron las falencias advertidas en la providencia del 23 de noviembre de 2020³ para proceder a su admisión.

Por otro lado, advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgó poder⁴, ante lo cual el juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y por lo cual se reconocerá a quien ha realizado las actuaciones para la admisión de la demanda.

Por consiguiente, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ADOLFO QUINTERO LÓPEZ, MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ, KAREN VICTORIA QUINTERO BUSTOS y MARTHA CECILIA QUINTERO LÓPEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

¹ Archivo PDF "014CtAlDespacho"

² Archivo PDF "011CeSubsana"

³ Archivo PDF "006Alnadmision20224"

⁴ Poderes especiales visibles en el archivo electrónico PDF "013DemandaYAnexos", páginas 25 – 29/200



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00224 00

B) Al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas eugeniamaria963@gmail.com y camilo.cantillo@hotmail.com

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA** portador de la Tarjeta Profesional Número 229.637 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes especiales aportados en el archivo electrónico PDF "013DemandaYAnexos", páginas 25 – 29/200, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbce798fc6249ecd3dde8af08835fd795c8733842bf6bb6b5919400d52f865d**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:44 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: SARA LOZANO DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que en el escrito de subsanación remitido vía correo electrónico el **1 de diciembre de 2020**¹, la apoderada de la parte actora allegó poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 662 de 2016², copia del Decreto No. 375 de 2000, expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, donde consta que el último lugar de prestación del servicio de la demandada fue el CDU Calixto Leyva Charry de Neiva³, copia de los actos administrativos demandados⁴ y, se aportó el expediente administrativo; por lo cual se inadmitió la demanda con auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Así las cosas, en la medida que el poder fue conferido en forma física a través de escritura pública⁵ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la subsanación de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se les otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Finalmente, para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandada: saritadecordoba@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Parte demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, lbarrerac@ugpp.gov.co y barreracardozaabogados@gmail.com

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

¹ Archivos PDF "012CeUgppSusana20225", "013Subsanacion"

² Archivo PDF "015AnexoPoder"

³ Archivo PDF "091ResRetiroServicio"

⁴ Archivos PDF "093Res28478De2001", "092Res2198De2001"

⁵ Archivo PDF "015AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra **SARA LOZANO DE CORDOBA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** con tarjeta profesional No. 123.302 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido físicamente.

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425f86e1cbb982dfb1665e7c1a039c5d7c471594f57cea6fe716d793b2329b97**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:55 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: SARA LOZANO DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022500

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita en como medida cautelar¹ la suspensión provisional de las Resoluciones No. 002198 de 7 de febrero de 2001 y No. 28478 de 19 de diciembre de 2001, emanada por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL por medio de las cuales se reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio de la señora SARA LOZANO DE CORDOBA

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

¹ Archivo PDF "003DemandayMedidaCautelar", páginas 23-32

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70bfd545252585be656170a4fc0e4cd60f52d10f63c50c196c1ec3ae2bec81**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:56 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00234 00

Neiva, 14 de enero de 2021

DEMANDANTE: FÉLIX EDUARDO VALLES POLANIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620200023400

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2020¹ éste despacho judicial resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, al no observarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 y 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, entre otros asuntos, y por ende, se dio aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Según informe secretarial del 10 de diciembre de 2020², se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la corrección de las falencias indicadas. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "005Alnadmision20234"

² Archivo PDF "010CtAlDespacho"

Código de verificación: **e8d0417ecb01cb817c46a732cebfba52dbb4677af6f6019bdd5176293ca64eba**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:42 a.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

Neiva, 14 de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANA AMINTA GARCÉS MALES Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200025100

CONSIDERACIONES

Al tenor de la Ley 1437 de 2011 y decreto 806 de 2020, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento informe si las personas que integran la parte demandante, como los testigos solicitados, tienen o no correo electrónico personal a fin de cumplir comunicaciones por parte despacho.

Se recuerda igualmente a la parte demandante el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que le impide al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Frente a los poderes se darán los efectos de la ley 527 de 1999 y decreto 806 de 2020, teniendo el apoderado el deber de conservación de los mismos y entrega cuando sean requeridos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ANA AMINTA GARCÉS MALES, LIDER ARNOY Y JAIRO ESTEBAN ANACONA GARCÉS, EDIN JAVIER ANACONA GARCÉS, IAN CAMILO, YEIBER ESTIBEN y EMILY ANACONA BOHORQUEZ, LINA MARCELA ANACONA GARCÉS, JEIDI TATIANA OLAYA ANACONA, JAMES IVAN ANACONA GARCÉS, DUMER, VILLANIZAR, MARIA MARLENY y YURY YANETH ANACONA MAMIAN** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00251 00

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las dirección electrónica framubarabogado@yahoo.es.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes especiales aportados en el archivo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

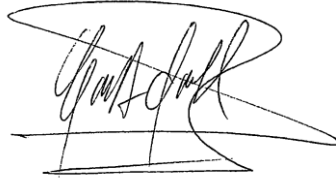
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df64bb04c3b2a18b51cf92e25de479c7097cd130106c62df46db47b833e4a17**

Documento generado en 14/01/2021 09:09:41 a.m.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 001 de fecha 15 de enero de 2021, notifico a las partes la providencia del 14 de enero de 2021 dentro de los procesos 410013333006-20180035200, 20190005400, 20190010900, 20200022000, 20200022100 (2), 20200022400, 20200022500 (2), 20200023400, 20200025100.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
Secretario